

000024



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 26/01/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 15
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LETAIIP

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad: NORA
MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:



OFICIO No.: PFFPA/16.5/0044/2017 000165

INSPECCIONADO: PROYECTO MINERO NO METÁLICO

UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA y

EJIDO MUNICIPIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.5/0013-16

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de Enero del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita practicada al PROYECTO MINERO NO METÁLICO, UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA y EJIDO MUNICIPIO, por conducto de quien legalmente lo represente, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. PFFPA/16.3/2C.27.5/016/16, de fecha 19 de Julio de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al PROYECTO MINERO NO METÁLICO, UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA y Ejido S, Municipio

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Jesús Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección al PROYECTO MINERO NO METÁLICO, UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA y Ejido, Municipio, levantándose al efecto el acta número 121/2016 de fecha 22 de Julio de 2016.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

J00025
00026



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGIAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGIAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que en fecha **15 de Septiembre de 2016**, el **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del **19 de Septiembre al 07 de Octubre de 2016**.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el día 18 de Enero de 2017, se pusieron a disposición del **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]** por conducto de quien legalmente lo represente, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **19 al 23 de Enero del año 2017**.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º. Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000026
00027

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 22 de Julio de 2016 se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Jesús Navarro Castañeda en terrenos que ocupa el **PROYECTO MINERO NO METÁLICO** [REDACTED], **UBICADO EN LA COORDENADA** [REDACTED] y [REDACTED] Ejido [REDACTED], Municipio [REDACTED], ubicado geográficamente en la coordenada [REDACTED] y [REDACTED] Ejido [REDACTED], Municipio [REDACTED], en atención a orden de Inspección PFFA/16.3/2C.27.5/016/16 de fecha 19 de Julio de 2016 con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente con lo relacionado por el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales. Por tal motivo, se deberá presentar por parte del visitado la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría para su autorización correspondiente, resolución de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, e Informe de inicio de obra; lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 28 fracción VII, 30 primer párrafo y 35 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5° inciso O) fracción II y III, así como los artículos 9, 10 y 17 fracción I, 45 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

La visita fue atendida por el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, acreditándolo con credencial RAN No [REDACTED] de fecha 12 de Octubre de 2015 y vigencia hasta el 17 de Julio de 2018, e identificándose con credencial de elector [REDACTED]

Posteriormente se solicitó al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de Impacto Ambiental:** No la presenta.
- 2.- Oficio de Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental:** No lo presenta.
- 3.- Informe de inicio de obra:** No lo presenta.

000027
00028



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Tampoco presenta las autorizaciones correspondientes al cambio de uso de suelo.

Acto continuo el personal actuante realiza un recorrido por diversas áreas al interior del Ejido [REDACTED] Municipio [REDACTED], a fin de verificar el desarrollo de la actividades del Proyecto Minero no metálico [REDACTED], obteniéndose los siguientes resultados:

Se recorrió el paraje señalado como [REDACTED], en donde se pudo observar la posible extracción de material no metálico [REDACTED] dentro de una superficie de 7,932 m2, dentro de esa superficie se observó la realización de una brecha de acceso del mismo y área de depósito de material de Bentonita, mismas que abarcan una superficie de 2,800 m2 (brecha 300 metros de longitud por 4 metros de ancho, para un subtotal de 1,200 m2 y área de depósito de 20 metros por 80 metros para un subtotal de 1,600 m2), donde se aprecia la afectación de vegetación natural consistente en lechuguilla, gobernadora y ocotillo; no pudiéndose cuantificar dicha vegetación en virtud de que la mayoría se encuentra semisepultada por la remoción, así como material ya seco por el tiempo en que se realizó, señalando el inspeccionado que estos trabajos se realizaron hace 4 meses aproximadamente, y la finalidad de este material fue para muestrear y ver la calidad de bentonita. Se anexa polígono con las coordenadas geográficas de referencia del área afectada y anexo fotográfico.

Al momento de la visita no se observó ningún tipo de maquinaria o persona realizando actividades de extracción del material no metálico "bentonita".

Al no presentarse ningún tipo de autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo, se procede a imponer los sellos de clausura 24 y 25 en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: *Que por el momento se reserva hacer uso de la palabra.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.5/1111/16.003145 de fecha 07 de Septiembre de 2016, mismo que fue notificado en fecha 15 de Septiembre de 2016, dirigido al **Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED]** a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 121/2016 de fecha 22 de Julio de 2016, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

300028
00029



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de quien legalmente lo represente, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de quien legalmente lo represente, por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades ejidales y/o Representante Legal fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento,

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000029
00030

esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **Ejido [REDACTED], ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades ejidales y/o Representante Legal por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **Ejido [REDACTED], ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades ejidales y/o Representante Legal cometió las infracciones establecidas en los artículos **28 fracción VII y 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** así como a lo establecido en el **Artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **Ejido [REDACTED], ubicado en el Municipio [REDACTED]** por

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000030
00031

SEMARNAT
PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **173** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves, toda vez que el **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal incumplió a las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental por no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y su autorización para el cambio de uso de suelo, así como el informe de inicio de obra, para el **PROYECTO MINERO NO METÁLICO '[REDACTED]', UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] y [REDACTED] W, Ejido [REDACTED] Municipio [REDACTED]**

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]** se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular; por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en extracción de arcilla (bentonita), la realiza en una terrenos propios del Ejido, en una superficie de 27,000 hectáreas, mismo que no cuenta con percepciones.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son limitadas para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO, TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

300031
00032



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio** [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio** [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio** [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

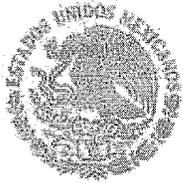
F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio** [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio** [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, implican que los mismos, además

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000032
00033



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo **171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción VII, así como en el artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa al **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]** por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, por la cantidad de: **\$36,520.00** (Treinta y seis quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

- B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa al **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, por la cantidad de: **\$3,652.00** (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000033
00034

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

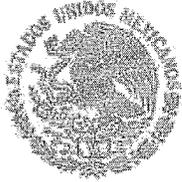
- C) De conformidad con el Artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente procede, de igual manera, imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la superficie inspeccionada (7,932 m2 y/o 0.7932 hectáreas) donde se ejecuta el Proyecto Minero no Metálico [REDACTED], ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED], Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], en la cual se realizó trabajos de cambio de uso de suelo de áreas forestales, **sin contar con Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización de la SEMARNAT**, en la que, como medida de seguridad fueron colocados al momento de la inspección los sellos de clausura folio No. 024 en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y folio No. [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED]

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por los Artículos 169 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, **se dictan las siguientes medidas correctivas:**

1.- Someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades en materia de Cambio de Uso de Suelo de Áreas Forestales para el aprovechamiento del mineral no metálico denominado bentonita, que realiza en el polígono inspeccionado (Brecha de acceso y área dedicada a la toma de muestra y depósito del material mineral extraído) con una superficie de 7,932 m2 y/o 0.7932 hectáreas, donde se ejecuta el Proyecto Minero no Metálico [REDACTED] ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED], Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], que aún no hayan sido iniciadas o realizadas, como lo son las correspondientes a las que faltasen en la etapa de preparación del sitio; así mismo a las de etapas de construcción, operación y abandono, y a las que se pretendan realizar en nuevas áreas, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le otorga un plazo de 10 días hábiles, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva por parte de la SEMARNAT, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días posteriores a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, el Promoviente

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00034
00035

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

deberá acreditarlo documentalmente ante la autoridad sustanciadora del procedimiento derivado de la inspección y vigilancia.

Se le hace saber al **Ejido** [REDACTED], **ubicado en el Municipio** [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales, que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, en el capítulo de Descripción del Proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como las medidas de compensación impuestas como medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Con base en el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de no existir obras pendientes por realizar, en términos del Artículo 28 de la LGEEPA y 5° del citado Reglamento, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En virtud de que la zona donde se ubica el Proyecto inspeccionado, ha sido perturbada por actividades antropogénicas siendo la principal la agricultura, donde las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales son evidentes dentro de las áreas forestales con vegetación típica del semidesierto, disminuyendo día con día la cobertura vegetal, la presente medida de compensación propuesta tiene como finalidad el recuperar parte de la superficie con cubierta vegetal que por dichas actividades se ha perdido, y con ello contribuir a la preservación del ecosistema, ante lo cual el **Ejido** [REDACTED], **ubicado en el Municipio de** [REDACTED] deberá:.....

2.- Reforestar y/o revegetar en terrenos propios una superficie de 10,000 m2 (1.00 hectárea) con especies predominantes en la región (lechuguilla, maguey, gobernadora, acotillo, yuca, etc), debiendo realizar las actividades suficientes y necesarias para garantizar el mayor porcentaje de sobrevivencia de las plantas.

Para dicha actividad deberá elaborar y presentar un programa general de trabajo calendarizado ante esta Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, en el que se describa entre otros aspectos técnicos: Objetivos, alcance, ubicación geográfica del o las áreas a reforestar y/o revegetar, la propuesta de especies a utilizar y sus características, sitios de obtención de las especies, densidad de plantación, trazo, preparación del suelo, apertura de cepas, riegos, sistema

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000035
00036

de plantación, la mano de obra empleada, los costos generados, los beneficios para los recursos naturales y el ecosistema en general, etc., para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución administrativa, y con un plazo máximo hasta el **30 de Agosto de 2017 para su ejecución**, en virtud de que dicha actividad debe realizarse en época de lluvia; debiendo rendir un informe de su cumplimiento en un plazo de **10 días naturales** posteriores a la fecha de vencimiento para la ejecución física del proyecto, a efectos de que esta Procuraduría proceda a su verificación.

Cabe referir que dicha actividad ordenada como medidas correctivas y/o acciones de compensación se derivan de la infracción cometida (Realizar actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales en la superficie inspeccionada, sin contar con Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización de la SEMARNAT.), por lo que se deben citar haciendo referencia a que se dará respectivo cumplimiento durante el lapso de tiempo concedido, en la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá ser presentada ante la SEMARNAT para su evaluación y en su caso autorización correspondiente.

Ahora bien, en virtud de que al momento de la inspección no se presentó la documentación requerida al inspeccionado, se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la superficie inspeccionada, misma que persiste como **sanción** en la presente Resolución Administrativa y su levantamiento queda condicionado a la presentación de dicha documentación que le fue requerida, así como al pago de la multa impuesta, al cumplimiento de las medidas correctivas, así como a la realización del programa de reforestación y ejecución del mismo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

0000036
00037



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución, y por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción VII y 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contravención a lo dispuesto por los artículos 5 inciso O fracciones II y III, 9, 10 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa al **Ejido [REDACTED], ubicado en el Municipio de [REDACTED] go.,** por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, por la cantidad total de: **\$40,172.00** (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 550 (quinientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente procede, de igual manera, imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la superficie inspeccionada (7,932 m2 y/o 0.7932 hectáreas) donde se ejecuta el Proyecto Minero no Metálico [REDACTED], ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], en la cual se realizó trabajos de cambio de uso de suelo de áreas forestales, **sin contar con Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización de la SEMARNAT,** en la que, como medida de seguridad fueron colocados al momento de la inspección los sellos de clausura folio No. [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] y folio No. [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED]

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000037
00038

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio de** [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **Ejido** [REDACTED] **ubicado en el Municipio de** [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000038
00039

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **Ejido [REDACTED] ubicado en el Municipio de [REDACTED]** por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido **[REDACTED]** Municipio **[REDACTED]**

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**



C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD